

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA

PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

CONCEPCIÓN ALEMÁN
REQUENA

Peticionario

KLCE201500492

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Aguadilla

Caso Núm.
A BD2011G0443
y otros

Sobre:
Inf. Art. 210 y 193

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de mayo de 2015.

El 6 de abril de 2015, los confinados Concepción Alemán Requena y Abisaí Ramos Torres (en conjunto “los peticionarios”) acudieron ante nosotros mediante escrito titulado *Moción de Apelación*. Nos solicitan que revisemos una resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, mediante la cual dicho foro denegó la solicitud de reconsideración de una pena especial que les fuera impuesta.

Por los fundamentos que discutiremos, se dispone del recurso sin ulterior trámite.

I.

El recurso presentado por los peticionarios incumple sustancial y crasamente con los requisitos de la Regla 34 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34, cuyo cumplimiento es necesario para su perfeccionamiento. La parte que acude ante nosotros tiene la obligación de colocarnos en posición de poder revisar la determinación de la cual se recurre. *Morán v. Martí*, 165

DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-1 (2013). Para ello, se requiere un señalamiento de los errores alegadamente cometidos por el foro de primera instancia y una discusión fundamentada de éstos, haciendo referencia a los hechos y al derecho que sustentan los planteamientos de la parte. *Íd.* De lo contrario, el recurso no se habrá perfeccionado y no tendremos autoridad para atenderlo. *Íd.*

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Por lo tanto, los peticionarios venían obligados al fiel cumplimiento del trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables al recurso instado ante nosotros. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*. El hecho de que los peticionarios estén confinados no les concede un privilegio sobre otros litigantes en cuanto al trámite del recurso.

II.

El recurso presentado no contiene un índice y no hace referencia a las disposiciones legales que establecen nuestra jurisdicción y competencia. Los peticionarios tampoco acompañaron copia del dictamen recurrido y omitieron en su escrito información relativa a la decisión recurrida incluyendo, pero sin limitarse a, la fecha en que fue emitida y notificada. Otro incumplimiento esencial con el reglamento es que no señalaron ni discutieron los errores que a su juicio fueron cometidos por el foro de primera instancia. Tampoco incluyeron una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso. Los peticionarios presentaron el escrito solamente, por lo cual, incumplieron con el requisito de someter un apéndice con copia de los documentos necesarios para colocarnos en posición de poder

revisar la decisión cuestionada. Todo lo anterior es suficiente para disponer de este recurso.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por craso incumplimiento reglamentario.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones